El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 17 de enero de 2018

Proceso: Tutela – Petición – Reparación administrativa - Hecho superado

Radicación Nro. : 66001-31-87-001-2017-00080-01

Accionante (s): Dr. Cristhian David Ríos M. apoderado de Luis Heslay Cardona Gómez

Accionado (s): UARIV

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARGAZARAY BANDERA

**Temas: PETICIÓN / REPARACIÓN ADMINISTRATIVA / VÍCTIMA / DESPLAZAMIENTO FORZADO / EXPEDICIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO / PAGO / HECHO SUPERADO** Al respecto, la entidad recurrente informó en su escrito que ya se había expedido el acto administrativo mediante el cual se reconoció el pago de la pretendida reparación, y que incluso la misma fue reclamada de forma efectiva por el señor LHCG, lo cual dejaría aparentemente sin razones a la judicatura para continuar con el presente asunto; sin embargo, una vez verificados los documentos que se adjuntaron a la impugnación, se observa que no existe constancia alguna que permita inferir que en efecto dicho pago se realizó en favor del accionante, tampoco reposa el acto administrativo que así lo haya reconocido, y mucho menos se puso en evidencia la manera en la cual fue notificado de ello, incumpliendo entonces la entidad impugnante con la carga probatoria que le asistía a efectos de demostrar que la decisión de primer nivel estuvo errada, pues evidentemente las meras afirmaciones realizadas por parte de la UARIV, continúan dejando sin herramientas a la Corporación para modificar el fallo opugnado.

No obstante, a efectos de no dilatar más el asunto, la auxiliar judicial del Despacho se comunicó telefónicamente con el abogado accionante, quien después de corroborar la información suministrada con su poderdante, se enteró de que efectivamente el señor LH reclamó la indemnización otorgada por la Unidad de Víctimas, sin poner en conocimiento del letrado la ocurrencia de dicho suceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 11:15 a.m.

Aprobado por Acta No. 005

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-31-87-001-2017-00080-01 |
| **Accionante:** | Dr. Cristhian David Ríos M. apoderado de Luis Heslay Cardona Gómez |
| **Accionado:** | UARIV |
| **Procedencia:** | Juzgado 1º de Ejecución de Penas y M. de Seguridad |
| **Decisión:** | Declara hecho superado |

**ASUNTO:**

Se pronuncia la Sala en torno a la impugnación interpuesta por la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de ahora en adelante UARIV, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 11 de octubre de 2017, mediante el cual tuteló el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor **LUIS HESLAY CARDONA GÓMEZ.**

**ANTECEDENTES:**

El abogado Cristhian David Ríos Mejía, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Luis Heslay Cardona Gómez, instauró acción de tutela en contra de la UARIV. A través del mecanismo constitucional de amparo solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, dignidad humana y mínimo vital de su representado, quien fue reconocido por esa entidad, junto a su fallecida esposa, como víctima de desplazamiento forzado desde el 6 de agosto de 2008.

A pesar de haber transcurrido 9 años desde el reconocimiento de aquel hecho victimizante, no ha sido posible que la UARIV haga efectivo el pago de la reparación administrativa a la cual tiene derecho, ni tampoco ha informado la fecha probable en la cual ello pueda ocurrir, pese a que su prohijado cumple con los requisitos de priorización que maneja esa entidad, dado que es una persona de la tercera edad.

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, solicitó el accionante que se ordene a la UARIV realizar en favor del señor Luis Heslay Cardona Gómez el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, como víctima de desplazamiento forzado.

Como petición subsidiaria, pidió que se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de dicha reparación.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira avocó el conocimiento de la actuación el día 29 de septiembre de 2017, y ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las UARIV por medio de sus Gerencias Nacional y Seccional Pereira, así como la Dirección Técnica de reparación, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente, al efectuar el estudio de la situación fáctica planteada, resolvió mediante sentencia del 11 de octubre de 2017, tutelar el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Luis Heslay Cardona Gómez, y por lo tanto, le ordenó a la UARIV que en el término de 48 horas hábiles procediera dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por él en esa entidad, tendientes a obtener información respecto de los trámites administrativos adelantados para efectuar el reconocimiento y pago de la reparación administrativa como víctima.

**IMPUGNACIÓN:**

El día 18 de octubre de 2017 la Dra. Claudia Juliana Melo Romero, Directora de la Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó escrito impugnando la decisión de primera instancia; de dicho memorial se puede extraer como relevante la afirmación que realizó la encartada, en el sentido de que la indemnización que reclamaba el accionante fue reconocida, desembolsada y cobrada por valor de 12’541.189,00 (17 smlmv) el año anterior.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

**1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para desatar la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2. Problema Jurídico:**

En el presente asunto le corresponde a la Sala determinar si en efecto la UARIV ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, de manera que deba confirmarse el fallo de primer grado, o si por el contrario, lo dicho por ésta en su escrito de impugnación es suficiente para determinar que en la actualidad ya se encuentran superadas las causales que motivaron la interposición de la acción de tutela.

**3. Solución:**

El amparo previsto en el artículo 86 Superior como mecanismo procesal, tiene por objeto la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos sean violados o se presente amenaza de conculcación.

Es pertinente recordar que la acción constitucional tiene un propósito claro, definido, y estricto, que no es otro que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que se le reconocen[[1]](#footnote-1); consiste en una decisión de inmediato cumplimiento, para que la persona respecto de quien se demostró que vulneró o amenazó conculcar derechos fundamentales, actúe o se abstenga de hacerlo; denota entonces la importancia que tiene la orden de protección para la eficacia del amparo, ya que sería inocuo que pese a demostrar el desconocimiento de un derecho fundamental, el Juez no adoptara las medidas necesarias para garantizar materialmente su goce.

El artículo 23 de nuestra Constitución Política establece que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (…)"*, pues su ejercicio es una manifestación más de otros derechos, como lo son el derecho a la información, la libertad de expresión, el acceso a documentos públicos, y a la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones que pueden afectarlos de manera individual o colectiva.

Debe tenerse en cuenta además que la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula lo concerniente al derecho fundamental de petición, sustituyendo en su artículo 1º los ordinales 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, y regulando con ello los términos con que cuentan las entidades para resolver las distintas modalidades de solicitudes en su artículo 14, así:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

En ese orden de ideas, y como lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, el alcance e importancia del derecho de petición radica en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y que ésta sea de fondo sin importar que sea favorable o desfavorable a los intereses del solicitante:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:* ***1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** *Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*(…)*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. (…)[[2]](#footnote-2) [[3]](#footnote-3)”*

**Caso concreto:**

De conformidad con lo obrante en el expediente, se pudo establecer que la intención del libelista era que la UARIV resolviera de forma real y efectiva las solicitudes presentadas en esa entidad, tendientes a obtener el pago, o en su defecto, información precisa acerca de la indemnización administrativa por su condición de víctima del conflicto interno del país.

Al respecto, la entidad recurrente informó en su escrito que ya se había expedido el acto administrativo mediante el cual se reconoció el pago de la pretendida reparación, y que incluso la misma fue reclamada de forma efectiva por el señor Luis Heslay Cardona Gómez, lo cual dejaría aparentemente sin razones a la judicatura para continuar con el presente asunto; sin embargo, una vez verificados los documentos que se adjuntaron a la impugnación, se observa que no existe constancia alguna que permita inferir que en efecto dicho pago se realizó en favor del accionante, tampoco reposa el acto administrativo que así lo haya reconocido, y mucho menos se puso en evidencia la manera en la cual fue notificado de ello, incumpliendo entonces la entidad impugnante con la carga probatoria que le asistía a efectos de demostrar que la decisión de primer nivel estuvo errada, pues evidentemente las meras afirmaciones realizadas por parte de la UARIV, continúan dejando sin herramientas a la Corporación para modificar el fallo opugnado.

No obstante, a efectos de no dilatar más el asunto, la auxiliar judicial del Despacho se comunicó telefónicamente con el abogado accionante, quien después de corroborar la información suministrada con su poderdante, se enteró de que efectivamente el señor Luis Heslay reclamó la indemnización otorgada por la Unidad de Víctimas, sin poner en conocimiento del letrado la ocurrencia de dicho suceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta Corporación que la pretensión de la parte demandante se ha visto satisfecha y por ende es deber de este Juez Colegiado indicar que en el presente asunto es clara la carencia actual de objeto, argumento suficiente para declarar la existencia de un hecho superado, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en situaciones como la ahora presentada, cuando antes de adoptarse la decisión en sede constitucional, se restablece el derecho fundamental conculcado. De allí que la Corte Constitucional haya dicho:

*“La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. El hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela. Por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos.”*

*En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:*

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

*“De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes”*.[[4]](#footnote-4)

Sin embargo, como anotación final debe hacérsele un llamado de atención al Juez, así como a la señora Secretaria del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que en lo sucesivo procuren tener más cuidado frente al contenido y organización de los expedientes, y de manera especial respecto de los recursos presentados por los intervinientes dentro de las acciones constitucionales, toda vez que se observa un descuido que puede llevar a confusiones, en primer lugar porque no se le dio trámite oportuno al escrito de impugnación presentado por la accionada desde el 18 de octubre de 2017, sino que del mismo se percataron con posterioridad cuando la Unidad de Víctimas reiteró su solicitud mediante un nuevo escrito presentado el 17 de noviembre de 2017, es decir un mes después, omitiendo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las apelaciones a las sentencias de tutela, es que las mismas deberán ser remetidas al superior del cognoscente dentro de los dos días siguientes a la presentación del escrito respectivo: *“Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”.*

Así mismo, de forma posterior a la constancia de ejecutoria de la acción de tutela, se observa a folio 43 un oficio remisorio de las actuaciones a la Corte Constitucional el 25 de octubre de 2017, es decir, después de la presentación de la respectiva impugnación, lo que deja ver un manejo desordenado del expediente, pues no fue descubierto el error, ni si quiera, en el momento de diligenciar el formato de envío del expediente al órgano de cierre constitucional, cuando lo correcto habría sido dar trámite a la impugnación solicitada por una de las partes dentro del término oportuno para ello.

Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que las causas que dieron origen a la acción de tutela han desaparecido durante el trámite de esta, lo cual indica que no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.

Por lo expuesto, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira el 11 de octubre de 2017, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor **LUIS HESLAY CARDONA GÓMEZ**; pero se declara la existencia de un **HECHO SUPERADO**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

# CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Constitucional, Sentencia T-01 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-219 de 2001. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sala Novena de Revisión, Sentencia T-727 de 13 de septiembre de 2010, MP. Luis Ernesto Vargas Silva [↑](#footnote-ref-4)